PEDRO CHAVERO

v.

REPÚBLICA DE VADALUZ

MEMORIAL DE LA VÍCTIMA

I. TABLA DE CONTENIDOS

I. TABLA DE CONTENIDOS....2

II. ABREVIATURAS....4

III. BIBLIOGRAFÍA....5

A. DOCTRINA LEGAL Y ARTÍCULOS....5

B. CASOS LEGALES....7

IV. HECHOS RELEVANTES....15

V. ANÁLISIS LEGAL....20

A. cuestiones de admisibilidad....20

1. cuestiones previas de competencia....20

2. Agotamiento de recursos internos....20

a. Pedro agotó todos los remedios internos....21

B. FONDO DEL ASUNTO....22

1. De la violación de los artículos 8 y 25 en relación con el articulo 1.1 en perjuicio de Pedro....22

a. Vadaluz no garantiza la independencia de las ramas del poder público ni autoridades imparciales *23*

b. *El Sistema Judicial no garantizó un debido acceso a la justicia* *25*

2. De la violación del artículo 7 en relación con el articulo 1.1 en perjuicio de Pedro. *30*

3. De la violación del artículo 9 en relación con el articulo 1.1 en perjuicio de Pedro ... *32*

4. De la violación del artículo 27 ..... *34*

5. De la violación del artículo 15 y 16 en relación con el articulo 1.1 en perjuicio de Pedro…. *37*

a. Vadaluz incumplió su obligación de no discriminación 38

6. De la violación del artículo 13 en relación con el articulo 1.1 en perjuicio de Pedro. 41

VI. PETITORIO..... 43

II. ABREVIATURAS

Asamblea General	AG
Comandancia Policial No. 3	CP3
Comisión Interamericana de DDHH	CIDH
Comité de DDHH	CDH
Consejo Superior para la Administración de Justicia	CAJ
Convención Americana sobre DDHH	CADH
Corte Suprema Federal de Vadaluz	CSV
Derechos Humanos	DDHH
Organización de las Naciones Unidas	ONU
Republica de Vadaluz	Vadaluz/Estado
Sistema Interamericano de DDHH	SIDH
Tribunal Europeo de DDHH	TEDH

III. *BIBLIOGRAFÍA*

A. Doctrina Legal y Artículos

Abello, R; Arevalo, W. Derechos humanos y empresas y Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Reflexiones y Diálogos. **Párr. 62.**

Cárdenas N; Lozano J, *La función instrumental del derecho a la libertad de expresión en el sistema interamericano: perspectivas y retos*, en Reflexiones sobre la libertad de expresión en el contexto de la democracia, 2012. **Párr. 79.**

Comisión Internacional de Juristas. *Guía para Profesionales Nº1: Principios Internacionales sobre la Independencia y Responsabilidad de Jueces, Abogados y Fiscales* 2005. **Párr. 24.**

Díaz, Cristian Andrés. *Significado del Acto Administrativo en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional.* 2019. **Párr. 52.**

Faúndez, H. *El agotamiento de los recursos internos en el sistema interamericano de protección de los DDHH*. 2007. **Párr. 16**

Gómez I. & Montesinos C. *Agotamiento de los recursos internos y otras exigencias de admisibilidad. Protección Multinivel de DDHH. Manual. Barcelona: Red de DDHH y Educación Superior, v. 1.* 2013. **Párr. 14.**

González, A. *Factores de competencia de la Comisión Americana de DDHH.* 2012. **Párr. 14.**

González, A. *La excepción preliminar: falta de agotamiento de recursos internos ¿Un*

mecanismo efectivo de defensa estatal? Prolegómenos – Derechos y Valores. Volumen XIII – No 26. **Párr. 15.**

Instituto Nacional de DDHH y ACNUDH. *Protesta Social y DDHH: Estándares Internacionales y Nacionales.* 2014. **Párr. 78.**

Londoño Martínez, Fernando. *Tipicidad y legalidad en el derecho administrativo-sancionatorio.* 2014. **Párr. 53.**

López Daza, German. *El derecho a la protesta social en Colombia: análisis conceptual y jurisprudencial*, 2019. **Párr. 66.**

Medina Quiroga, Cecilia. *La Convención Americana: teoría y jurisprudencia*, 2005. **Párr. 42.**

Meléndez, F. *Instrumentos Internacionales Sobre DDHH Aplicables A La Administración De Justicia*. 2003. **Párr. 15.**

Nash, C. *Alcance del concepto de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes,* 2008. **Párr. 39.**

Quinche Ramírez; Manuel Fernando, El control de convencionalidad y el sistema colombiano en Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional 163 núm. 12, julio-diciembre 2009. **Párr. 62.**

Quiroga, C; Rojas, C. *Sistema Interamericano de DDHH: Introducción a sus Mecanismos de Protección.* 2011. **Párr. 58.**

Rodríguez D; Martín, C y Ojeda, T, *La dimensión internacional de los DDHH,* 1999. **Párr. 80.**

B. Casos Legales

I. Documentos Nacionales

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia C-782/05.* **Párr. 38.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina. *Fallo 327:3117. Banco Comercial de Finanzas S.A. Resuelta: 19/08/2004. Publicada: SJA 7/9/2005.* **Párr. 63.**

Tribunal Constitucional de la República Dominicana. *Sentencia TC-0230/14*. **Párr. 63.**

II. Corte Interamericana de DDHH

<u>Opiniones Consultivas</u>

Opinión Consultiva OC-16/99. Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco del Debido Proceso Legal, 1999. **Párr. 22.**

Opinión Consultiva OC-5/85. La Colegiación Obligatoria de Periodistas, 1985. **Párr. 79.**

Opinión Consultiva OC-8/87. El Habeas Corpus bajo suspensión de garantías, 1987. **Párr. 21, 33 y 58.**

<u>Casos Contenciosos</u>

Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) v Chile. Fondo, Reparaciones y Costas, 2001. **Párr. 76.**

Caso Apitz Barbera y otros v Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 2008. **Párr. 24 y 25.**

Caso Atala Riffo e hijas v Chile. Fondo, Reparaciones y Costas, 2012. **Párr. 67.**

Caso Baena Ricardo y otros vs Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones

y Costas, 2001. **Párr. 50, 53, 106 y 107.**

Caso Bámaca Velásquez v. Guatemala. Fondo, 2000. **Párr. 16 y 39.**

Caso Barreto Leiva v Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas, 2009. **Párr. 47.**

Caso Castillo Petruzzi y otros vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 1999. **Párr. 36.**

Caso Claude Reyes v Chile. Fondo, Reparaciones y Costas, 2006. **76.**

Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara v Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 2015. **Párr. 29.**

Caso Comunidad Garifuna de Punta Piedra y sus miembros v Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 2015. **Párr. 21.**

Caso Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 2013. **Párr. 24.**

Caso Cruz Sánchez y otros v Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 2015. **Párr. 15.**

Caso De la Cruz Flores v Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia y Solicitud de Adopción de Medidas Provisionales, 2010. **Párr. 38.**

Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) v Guatemala. Fondo, 1999. **Párr. 22.**

Caso del Penal Miguel Castro Castro v Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, 2006. **Párr. 39.**

Caso Escher y otros vs Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 2009. **Párr. 74.**

Caso Fontevecchia y D'amico v Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas, 2011. **Párr. 74.**

Caso Gangaram Panday Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas, 1994. **Párr. 42.**

Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú, 2005. **Párr. 45.**

Caso Genie Lacayo v Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas, 1997. **Párr. 29.**

Caso Hermanos Gómez Paquiyauri v Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, 2004. **Párr. 22.**

Caso Herrera Ulloa v. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 2004. **Párr. 19 y 77.**

Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros v. Trinidad y Tobago. Fondo, reparaciones y costas, 2002. **Párr. 39.**

Caso Huilca Tecse v Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, 2005. **Párr. 72.**

Caso I.V vs Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 2016. **Párr. 41.**

Caso Ibsen Cardenas e Ibsen Peña v Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas, 2010. **Párr. 14.**

Caso Ivcher Bronstein v Perú. Reparaciones y Costas, 2001. **Párr. 76 y 76.**

Caso J vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 2013. **Párr. 61 y 62.**

Caso Kimel v Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas, 2008. **Párr. 74.**

Caso Liakat Ali Alibux v Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 2014. **Párr. 21.**

Caso López Lone vs Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 2015. **Párr. 65.**

Caso Maritza Urrutia v. Guatemala. Fondo, reparaciones y costas, 2003. **Párr. 39**

Caso Masacre de Mapiripán vs. Colombia. Excepciones Preliminares, 2005. **Párr. 33**.

Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 2018. **Párr. 65.**

Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas, 2005. **Párr. 37.**

Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, 2016. **Párr. 46.**

Caso Raxcacó Reyes v. Guatemala. Fondo, reparaciones y costas, 2005. **Párr. 39.**

Caso Reverón Trujillo v Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 2009**. Párr. 24.**

Caso Ricardo Canese v Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas, 2004. **Párr. 77 y 80.**

Caso Ruano Torres y otros vs El Salvador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 2015. **Párr. 41 y 43.**

Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador. Reparaciones y Costas, 2011, **Párr. 29.**

Caso Suárez Rosero v Ecuador. Fondo, 1997. **Párr. 29.**

Caso Tibi vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 2007. **Párr. 22, 30 y 45.**

Caso Tribunal Constitucional v Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, 2001. **Párr. 25 y 29.**

Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas, 2008. **Párr. 32.**

Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 1988. **Párr. 15 y 18.**

Caso Vélez Loor vs Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 2010. **Párr. 32, 44 y 45.**

Caso Yvon Neptune v Haití. Fondo, Reparaciones y Costas, 2008. **Párr. 21.**

Caso Zambrano Vélez y otros vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 2007. **Párr. 59 y 61.**

2. Tribunal Europeo de DDHH

Caso Irlanda c. Reino Unido, n° 5310/71, 1978. **Párr. 39.**

Caso Müller y otros v Suiza, No. 10737/84, 1988. **Párr. 79.**

Caso Satakunnan v. Finlandia, No 931/13, GC, 2017. **Párr. 77.**

Caso Sürek y Özdemir v. Turquía, Nos. 23927/94 y 24277/94, 1999. **Párr. 79.**

Caso The Sunday Times v. Reino Unido, No. 6538/74, 1979. **Párr. 77.**

Caso Turchenyak y otros v. Belarús, No 1948/2010, 2013. **Párr. 71.**

Documentos de instituciones regionales e internacionales

1. Comisión Interamericana de DDHH

CIDH y Relator Especial de las Naciones Unidas sobre independencia de magistrados y abogados. *Comunicado No. 015/21, Declaración conjunta sobre el acceso a la justicia en el contexto de la pandemia del COVID-19,* 2021. **Párr. 34.**

Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, 2000. **Párr. 76.**

Informe No. 153/11. Petición 189-03, Danny Honorio Bastidas Meneses y Otros. Ecuador, 2011. **Párr. 14.**

Informe No. 16/08, Petición 12.359. Admisibilidad. Cristina Aguayo Ortiz y otros. Paraguay. 6 de marzo de 2008. **Párr. 18.**

Informe No. 16/18, Petición 884-07. Admisibilidad. Victoria Piedad Palacios Tejada de Saavedra. Perú. 24 de febrero de 2018. **Párr. 18.**

Informe No. 57/08. Petición 283-06, Mario Roberto Chang Bravo. Guatemala, 2008. **Párr. 14.**

Informe No. 79/03. Petición 139-02, Guy André François. Haití, 2003. **Párr. 14.**

Resolución 82/2020. Medidas cautelares No. 489-20. Maycol Antonio Arce y otras 40 personas privadas de su libertad respecto de Nicaragua, 2020. **Párr. 48.**

Informes Temáticos de la CIDH

Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el Estado de Derecho en las Américas, 2013. **Párr. 23 y 24.**

Los DDHH de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, 2011. **Párr. 43 y 44.**

Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, 2009. **Párr. 77.**

Protesta Y DDHH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, 2019. **Párr. 66 y 70.**

Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y los Defensores de DDHH en las Américas, 2017. **Párr. 70.**

ZONAS SILENCIADAS: Regiones de alta peligrosidad para ejercer la libertad de expresión, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, 2017. **Párr. 77.**

Informes por países

Instituciones Democráticas, Estado de Derecho y DDHH en Venezuela, 2017. **Párr. 77.**

2. Naciones Unidas

ACNUDH. *Resolución 43/173, Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión,* 1988. **Párr. 35.**

Asamblea General. Consejo de Derechos Humanos. *Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy, A/HRC/11/41, 24 de marzo de 2009,* **párr. 14.**

Asamblea General. *Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, 1985.* **Párr. 23.**

Asamblea General. *Promoción y Protección de todos los Derechos Humanos, Civiles, Políticos, Económicos, Sociales y Culturales, incluido el Derecho al Desarrollo. Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy,*

A/HRC/8/4, 13 de mayo de 2008, **párr. 34.**

Comité de DDHH. *Comunicación No. 263/1987, M. González del Rho v. Perú. Doc. ONU CCPR/C/46/D/263,* 1987. **Párr. 24.**

Consecuencias Jurídicas que tiene para los Estados la Continuación de la Presencia de Sudáfrica en Namibia (África Sudoccidental), no obstante, lo Dispuesto en la Resolución 276 (1970) del Consejo de Seguridad. Opinión consultiva CIJ de 21 de junio de 1971. **Párr. 22.**

Consejo de DDHH. *ONU A/HRC/11/41, Informe del Relator Especial sobre la Independencia de los magistrados y abogados.* **Párr. 23.**

ONU, Consejo de DDHH, A/HRC/RES/15/21, 6 de octubre de 2010.

3. OEA

Comunicado conjunto del Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la protección y promoción del derecho a la libertad de opinión y de expresión y Relatora Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de DDHH de la OEA. R65/13. **Párr. 78.**

Democracia para la paz, la seguridad y el desarrollo, 2009. **Párr. 70.**

IV. *HECHOS RELEVANTES*

1. Vadaluz es un país que históricamente ha afrontado dificultades para consolidar su democracia. Ha ratificado e incorporado en rango constitucional la mayoría de los tratados fundamentales de los sistemas universal e interamericano de DDHH. Después del "gran pacto social-federal" en el año 2000, la nueva Constitución adoptó la forma de Estado social de Derecho, sin embargo, los poderes públicos de Vadaluz todavía se encuentran en proceso de consolidación. Sumado a lo anterior, en el año 2020 sucedieron dos hechos importantes que facilitaron la entrada a un periodo de crisis económica y malestares sociales: i) las protestas en las cuales se exigía el cumplimiento de lo consignado en la Constitución del 2000 y; ii) la declaración por parte de la OMS de una pandemia el 1 de febrero.

I – Respecto a la declaratoria del estado de emergencia en Vadaluz

2. El 2 de febrero de 2020, el gobierno central de Vadaluz expidió el Decreto Ejecutivo 75/20 por el cual se declaró el inicio de un estado de emergencia, que estará vigente hasta la finalización de la pandemia. Este mismo Decreto suspendió el funcionamiento presencial de todas las entidades públicas sin que se hubiese creado un plan de atención virtual, además, limitó la circulación y aglomeración de personas exceptuando a las iglesias y templos de cualquier denominación religiosa.
3. El Decreto también estableció que todas las personas detenidas en flagrancia incumpliendo las prohibiciones de libre circulación podrían ser detenidas por hasta cuatro días en comandancias de policía. Asimismo, el Decreto dispuso militarizar la seguridad interna del país para atender situaciones necesarias en el marco del estado de emergencia actual.

II - Respecto a la situación de Pedro

4. Ciertos sectores decidieron protestar el 3 marzo de 2020 solicitando una cobertura universal de salud en el marco de la pandemia. Dicha manifestación fue convocada en la avenida San Martín y finalizaría en el centro de la ciudad y tendrían en cuenta las medidas de bioseguridad.

5. Pedro Chavero y Estela Martínez decidieron salir a protestar. A tan solo 30 minutos de haber iniciado el recorrido, se encontraron con agentes de policía que amenazaron a los manifestantes con realizar detenciones en caso de que se continuara la protesta. Pedro y Estela decidieron continuar caminando. Mientras Estela mediante *Facebook* transmitía desde su celular el evento, escuchó que uno de los policías afirmó que la protesta se disolvería si *"detenían a uno o dos estudiantes".* Posteriormente, Pedro fue capturado y llevado directamente a la CP3, donde se le imputó inmediatamente el ilícito administrativo previsto en los artículos 2.3 y 3 del Decreto 75/20 y se le concedió 24 horas para realizar sus descargos y ejercer su defensa.

6. Estela se dirigió a la CP3 acompañada de la madre de Pedro y la abogada Claudia Kelsen. Allí, los agentes de policía les informaron que él no sería puesto en libertad antes de los cuatro días ya que buscaban enviar un mensaje de disuasión a los estudiantes que insistían en continuar las protestas. Habiendo transcurrido veinticuatro horas desde la detención, Pedro tuvo quince minutos con su abogada para formular su estrategia de defensa y después fue presentado ante el jefe de la CP3 para que se manifestara respecto a la detención. A la hora siguiente de haber terminado este procedimiento administrativo, se le notificó la providencia policial en la cual se establecía que: i) los hechos se presumían ciertos ya que no desmintió que se encontraba protestando; ii) había incurrido en la

violación de las disposiciones del artículo 2 y 2.3 del Decreto 75/20; y iii) conforme al artículo 3 del Decreto, era procedente la sanción de detención máxima por 4 días.

7. En virtud de esta situación, Claudia decidió interponer ante un juzgado de primera instancia un *Habeas Corpus*. Así mismo, decidió interponer una acción judicial ante la CSV impugnando la constitucionalidad del Decreto 75/20. Sin embargo, al momento en que la abogada llegó al Palacio de Justicia para presentar las acciones, se encontró con que no había atención al público, incluso se desplazó a otros juzgados de la ciudad para encontrarse con la misma situación.

8. El 4 de marzo, en horas de la mañana el sindicato judicial había publicado la Directriz No. 1 de 2020, anunciando que mediante un acuerdo con el Presidente exceptuaron al Poder Judicial como una actividad esencial del Decreto 75/20 por lo que podían suspender sus servicios y atención al público. Posterior a esto, en horas de la tarde el CAJ, publicó un comunicado en el cual se indicaba que se desarrollaron protocolos de atención virtual únicamente para la interposición de acciones de *Habeas Corpus* y de constitucionalidad.

9. El 5 de marzo, Claudia intentó interponer el *Habeas Corpus* en el cual también solicitaba una medida cautelar *in limine litis*, a través de la página web oficial del Poder Judicial de Vadaluz, sin embargo, la plataforma no funcionaba. La abogada se vio obligada a esperar hasta el 6 de marzo para presentar en primeras horas de la mañana las dos acciones y aunque pudo interponerlas, en lo que respecta al *Habeas Corpus* ya habían transcurrido más de 36 horas desde la detención de Pedro. De esta forma, el juez desestimó la medida cautelar urgente solicitada, considerando que era innecesaria en tanto ese mismo día Pedro sería puesto en libertad. El día 15 de marzo, 13 días después de la detención, fue resuelta

la acción, desestimándola por carecer de objeto debido a que Pedro se encontraba en libertad.

10. Respecto a la Acción de Inconstitucionalidad, la CSV desestimó la acción por no encontrar violación constitucional alguna. A su vez, el Congreso no se pronunció respecto al Decreto 75/20, debido a que las sesiones se suspendieron por la pandemia.

III – Respecto a la petición realizada ante el SIDH

11. El 3 de marzo, Claudia presentó una solicitud de medida cautelar para que se ordenara la inmediata libertad de Pedro ante la CIDH, argumentando que no existían los medios adecuados para que dentro de Vadaluz se presentaran los recursos efectivos para evaluar la legalidad de la detención. Además, de que el Decreto 75/20 atentaba contra la CADH.

12. Posterior a la desestimación de la medida cautelar realizada por la CIDH el 4 de marzo de 2020, y además del rechazo de la medida provisional remitida a la CorteIDH, Claudia presentó una petición individual ante la CIDH el 5 de marzo de 2020. En cuestión de seis meses, se aprobó el Informe de Admisibilidad y el Informe de Fondo. De esta forma, se concluyó la presunta violación de varios artículos de la CADH. Además, se realizaron recomendaciones respecto a la reparación de los daños causados a Pedro en virtud del Decreto 75/20. Se consideró que no se había asegurado el funcionamiento adecuado del Poder Judicial en cumplimiento de la protección efectiva en un plazo razonable frente a las detenciones en el marco de la emergencia sanitaria. Adicionalmente, que éste no estaba funcionando adecuadamente para poder revisar oportunamente la legalidad, constitucionalidad y convencionalidad de las medidas adoptadas por el Gobierno Central.

13. El 8 de noviembre de 2020, la CIDH remitió el caso ante la CorteIDH. Lo anterior

asegurando, que Vadaluz violó los derechos de Pedro reconocidos en la CADH, concretamente: libertad personal (artículo 7); garantías judiciales (artículo 8); principio de legalidad (artículo 9); libertad de pensamiento y expresión (artículo 13); derecho de reunión (artículo 15); libertad de asociación (artículo 16); protección judicial (artículo 25); y suspensión de garantías (artículo 27). La CIDH en su Informe de Fondo agregó que Vadaluz no debía valerse de un estado de emergencia para prohibir de forma generalizada el derecho de protesta, y tampoco podía imponer una sanción sin un delito tipificado por la ley o pretender militarizar la seguridad interior.

V. *ANÁLISIS LEGAL*

A. CUESTIONES DE ADMISIBILIDAD

1. Cuestiones previas de competencia

14. La CorteIDH es competente[1] para conocer del caso Chavero bajo los siguientes criterios: (1) *ratione personae*[2], en tanto Pedro fue individualizado y determinado como la presunta víctima y el Estado es el sujeto pasivo en los términos del artículo 62.1 de la CADH al haber aceptado la competencia contenciosa de este tribunal en el 2000; (2) *ratione materiae*[3], en virtud de que los derechos vulnerados contenidos en el Informe de Fondo versan sobre derechos protegidos en la CADH; (3) *ratione temporis*[4], ya que los hechos ocurrieron en 2020, fecha posterior a la ratificación del instrumento; y (4) *ratione loci*[5], en virtud de que los hechos imputados al Estado ocurrieron bajo su jurisdicción y territorio. Finalmente, Vadaluz falló en la implementación de las recomendaciones de la CIDH, por ello este órgano refirió el asunto a este Tribunal en virtud del artículo 45(1) de la CADH.

2. Agotamiento de recursos internos

15. Dado el carácter subsidiario de la jurisdicción internacional, el artículo 46.1 de la CADH exige la interposición y agotamiento de recursos de la jurisdicción nacional antes de recurrir al SIDH, ya que con ello se pretende que los Estados resuelvan sus controversias

[1] González, A. Factores de competencia de la Comisión Americana de DDHH. Pág. 24-35
[2] Gómez I. & Montesinos C. *Agotamiento de los recursos internos y otras exigencias de admisibilidad. Protección Multinivel de DDHH*, 2013. Pág. 215-217. Ver también, CIDH, Informe No. 57/08. Petición 283-06, 2008. Párr. 36.
[3] *Ibídem*, Pág. 217-219. Ver también, CIDH, Informe No. 79/03. Petición 139-02, 2003. Párr. 16.
[4] *Ibídem*, Pág. 219-220. Ver también, CorteIDH, Ibsen Cardenas e Ibsen Peña v Bolivia, 2010. Párr. 20.
[5] *Ibídem*, Pág. 219. Ver también, CIDH, Informe No. 153/11. Petición 189-03, 2011. Párrs.19-20.

internamente antes de acudir a un organismo internacional[6]. Al respecto, es el Estado quien debe señalar aquellos recursos[7] que no se han agotado y mostrar que éstos estaban disponibles, eran adecuados y efectivos para resolver la situación[8]. Esto está en cabeza del Estado en tanto no se le puede imponer a los órganos del SIDH que conozcan el derecho interno de éste[9].

Pedro agotó todos los remedios internos

16. De acuerdo con los hechos presentados en la petición, se interpuso una Acción de Inconstitucionalidad y un *Habeas Corpus* con el objeto de que se pusiera en libertad de manera inmediata a Pedro, detenido arbitrariamente en virtud del Decreto Legislativo 75/20. Hay que mencionar que, contrario a la inmediatez que caracteriza a estas medidas [10], con ocasión de la pandemia se decidió cerrar los juzgados y se dispuso una página web donde se pudieran tramitar los recursos, la cual no funcionó durante dos días. Posterior a ello y una vez las acciones fueron radicadas en la virtualidad, estas fueron negadas arbitrariamente y sin fundamento, además no se tuvo acceso a un tribunal imparcial[11] porque la institución que capturó a Pedro fue la misma que lo juzgó, como se demostrara en apartados posteriores.

17. Frente a esto, el 6 de marzo de 2020, Claudia presentó el recurso de *Habeas Corpus* con

[6] Meléndez, F. *Instrumentos Internacionales Sobre DDHH Aplicables A La Administración De Justicia*. 2003. Pág. 38.
[7] La excepción preliminar: falta de agotamiento de recursos internos ¿Un mecanismo efectivo de defensa estatal? Pág. 261-262.
[8] Corte IDH, Velásquez Rodríguez v Honduras. 1988. Párr. 59.
[9] CorteIDH, Cruz Sánchez y otros v Perú, 2015. Párr. 49.
[10] CorteIDH, Bámaca Velásquez v Guatemala, 2000. Párr. 191.
[11] Faúndez Ledesma, H. *El agotamiento de los recursos internos en el sistema interamericano de protección de los DDHH*. 2007. Pág. 94-95

una medida cautelar *in limine*, esta última estudiada y negada el día siguiente. Así, diez días después, el juez decidió no conceder la medida en tanto la supuesta vulneración ya había cesado al haberse liberado a Pedro.

18. La regla de agotamiento previo de recursos establece una obligación en cabeza de aquellas personas que aleguen ser víctimas de violaciones de DDHH a interponer aquellos remedios que normalmente están disponibles, son idóneos y seguros. Con ello se pretende que el Estado pueda conocer, corregir y restituir la situación que se le ha comunicado[12]. Respecto de los hechos, al momento de la detención de Pedro solo había dos recursos disponibles los cuales fueron agotados. En relación con el *Habeas Corpus*, este es el medio idóneo para aquellas privaciones arbitrarias de la libertad[13]. Sin embargo, no fue estudiado a fondo por un juez en el lapso de diez días, de manera que se le restó efectividad[14].

19. De igual forma, la CSV resolvió la Acción de Inconstitucionalidad el 30 de mayo de 2020 considerando que, la pandemia era un evento excepcional y por tal las medidas que tomó el ejecutivo eran necesarias para enfrentar esta circunstancia, las cuales no suspendieron ningún derecho intangible. En virtud de ello, declaró que no hubo violación constitucional. Es de recordar que en el caso Herrera Ulloa, se determinó que esta acción es extraordinaria y por tal no necesariamente debe ser agotada[15].

20. Respecto de los hechos anteriormente descritos, los recursos que se interpusieron con anterioridad a la admisibilidad de la petición por parte de la CIDH, fueron aquellos que

[12] CIDH, Informe No. 16/18, Petición 884-07. Admisibilidad, 2018, párr. 12.
[13] CIDH, Informe No. 16/08, Petición 12.359. Admisibilidad, 2008, párr. 79
[14] CorteIDH, Velásquez Rodríguez v Honduras. 1988. Párr. 66.
[15] CorteIDH, Herrera Ulloa v Costa Rica, 2004. Parr.85

estaban disponibles y eran eficaces para remediar la situación de vulneración.

B. FONDO DEL ASUNTO

1. De la violación de los artículos 8 y 25 en relación con el artículo 1.1 en perjuicio de Pedro.

21. La CorteIDH ha considerado que Estados Miembros como Vadaluz deben proporcionar recursos judiciales efectivos a víctimas de violaciones de DDHH[16]. Estos deben darse en el marco del debido proceso respetando la obligación de los Estados de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos establecidos por la CADH[17]. Lo anterior, con el propósito de proteger a las personas de actos que violen sus derechos reconocidos en la ley interna y la Convención[18]. De esta manera, la efectividad de los recursos se va a derivar de aspectos como su existencia formal, admisibilidad e idoneidad para conjurar la vulneración de derechos fundamentales[19]. Si respecto a la situación particular de un país el recurso resulta ilusorio, no se considerara efectivo[20] así como tampoco la mera existencia de tribunales o procedimientos formales[21].

a. Vadaluz no garantiza la independencia de las ramas del poder público ni autoridades imparciales

22. Se considerará relevante mencionarle a esta Corte los estándares respecto del caso del señor Chavero. Encontramos acertado utilizar los Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la Independencia de la función judicial como fuente de *soft law* que ofrece estándares para la satisfacción de derechos. Al respecto, la CorteIDH ha sostenido en su

[16] CorteIDH, Yvon Neptune v Haití, 2008. Párr.77.
[17] Ibídem.
[18] CorteIDH, Opinión Consultiva OC-8/87, 1987. Párr.32
[19] CorteIDH, Liakat Ali Alibux vs Surinam, 2014. Párr. 116
[20] Ibídem.
[21] CorteIDH, Comunidad Garifuna de Punta Piedra y sus miembros vs Honduras, 2015. Párr.232

jurisprudencia que un instrumento internacional debe interpretarse en un ámbito más amplio que este mismo[22], teniendo en cuenta el propósito del sistema en el que se inscribe, el desarrollo del derecho[23] y el *Corpus Iuris Gentium* al momento de la interpretación[24].

23. Aquellos establecen que los Estados son los llamados a garantizar la independencia de la rama judicial y que dicha protección debe estar consignada en la legislación del país[25]. El principio 1 establece que todas las instituciones gubernamentales respetarán y acatarán la independencia de la judicatura[26]. De esta forma, deberían existir garantías para que el poder judicial no se vea afectado por la intrusión de otras ramas del poder[27].

24. En el caso Reverón Trujillo se ha señalado que la independencia judicial constituye uno de los pilares básicos de las garantías del debido proceso, por lo que debe ser respetado en todas las instancias procesales donde se toman decisiones relativas a los derechos de las personas[28], puesto que es un derecho indispensable y absoluto sin excepciones, incluso en los estados de emergencia[29]. Esta independencia implica la protección de aspectos esenciales para el Estado de Derecho[30], como el principio de separación de poderes y el rol

[22] CorteIDH, *"niños de la calle" (Villagran-Morales y otros.) v. Guatemala. Párr*. 192-193; Hermanos *Gómez Paquiyauri v. Perú*, 2004. Párr. 164; *Caso Tibi v. Ecuador*, 2004. Párr. 144.

[23] Opinión Consultiva OC-16/99. El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal, 1999. Párr. 113.

[24] Consecuencias Jurídicas que tiene para los Estados la Continuación de la Presencia de Sudáfrica en Namibia (África Sudoccidental), no obstante, lo Dispuesto en la Resolución 276 (1970) del Consejo de Seguridad Opinión Consultiva CIJ de 21 De Junio De 1971 Pags. 16 y 31.

[25] ONU, Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura, op. cit., Principio 1. Ver también, ONU – Informe del Relator Especial sobre la Independencia de los magistrados y abogados. Doc. ONU A/HRC/11/41. 24 de marzo de 2009. Párr. 20.

[26] ONU, Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura, op. cit., Principio 1.

[27] IDH, Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el Estado de Derecho en las Américas, op. cit., párr. 26.

[28] Corte IDH. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.,2009. Párr. 68.

[29] ONU – Comité de DDHH. Comunicación No. 263/1987, M. González del Rho v. Perú. Doc. ONU CCPR/C/46/D/263. 1987. Párr. 5.2. Ver también, Principios Internacionales sobre la Independencia y Responsabilidad de Jueces, Abogados y Fiscales- Guía para profesionales No. 1, op. cit., pág. 17.

[30] CorteIDH, Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, op. cit., párr. 55; CorteIDH, Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. op. cit., párr. 67. Ver también, Comisión Internacional de Juristas. Principios Internacionales sobre la

que cumple la función judicial en una democracia[31]. Es útil recordar que este principio ha sido reconocido como costumbre internacional y principio general de derecho[32].

25. Considerando que los policías capturaron y fungieron como jueces, no hubo una garantía de imparcialidad al momento de sancionar a Pedro. Esta medida no tuvo controles claros para evitar que el juzgador se contaminara con lo ocurrido en los procedimientos de captura realizados por sus subordinados. Esto supone un gran problema ya que el juez debe abordar los hechos del caso de forma objetiva, sin ideas preconcebidas ni prejuicios, y tiene a cargo ofrecer suficientes garantías objetivas para disipar cualquier duda que el acusado o la comunidad puedan albergar respecto a la ausencia de imparcialidad[33]. Si bien estos funcionarios pueden imponer multas y realizar procedimientos de detención para el posterior control judicial, ello no debería sustituir las funciones de los jueces.
26. La Rama Judicial ni siquiera se encontraba desarrollando funciones en virtud de la directriz No. 1 de 2020. De esta manera, la sanción impuesta mediante una providencia policial permite señalar que el cuerpo competente no está siendo respetado, pues se desplaza el valor de las sentencias como manifestación propia de la actividad jurisdiccional en cabeza de los jueces.
27. De igual manera, la detención de Pedro no tuvo ningún tipo de control de legalidad. A pesar de que la CP3 se atribuyó funciones jurisdiccionales, fue incapaz de garantizar un control efectivo respecto a si la detención era legitima, proporcional y necesaria.

Independencia y Responsabilidad de Jueces, Abogados y Fiscales- Guía para profesionales No. 1, op. cit., pág. 17; CIDH, Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el Estado de Derecho en las Américas, op. cit., párr. 25.

[31] CorteIDH, Corte Suprema de Justicia Vs. Ecuador, op. cit., párr. 154.

[32] Naciones Unidas. Asamblea General. Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy, A/HRC/11/41, 24 de marzo de 2009, párr. 14.

[33] CorteIDH, *Apitz Barbera y otros v. Venezuela*, 2008. Párr. 56; Tribunal Constitucional *v. Perú*, 2001. Párr. 66-85.

b. El Sistema Judicial no garantizó un debido acceso a la justicia

28. En este apartado se evaluarán los estándares de plazo razonable, la esencialidad de la actividad judicial, la vulneración al principio de defensa, la falta de motivación de la providencia policial y los tratos degradantes materializados por parte del Estado en contra de Pedro Chavero.

29. La efectividad del recurso de *Habeas Corpus* está ligada al concepto de un plazo razonable. Al respecto, en el caso del Tribunal Constitucional se consideró que los recursos resultan ilusorios e inefectivos si su trámite ocurre en un plazo injustificado que prolongue la decisión[34]. Ello obedece a que éstos tienen como objeto la protección de derechos fundamentales por lo que deben ser fallados brevemente[35]. Con ello, se ha determinado que el cálculo para evaluar la razonabilidad es a partir del momento de la detención[36] o cuando se interponga el recurso[37] y hasta que haya una decisión en firme[38]. Por lo que éste término inició desde la captura arbitraria de Pedro y no cesó hasta cuando fue puesto en libertad, sin que se haya podido interponer el *Habeas Corpus* durante dos días.

30. Al respecto, la CorteIDH ha desarrollado cuatro criterios para hacer el examen de razonabilidad, a saber: la complejidad de la materia, la actividad procesal del interesado, la actuación de las autoridades estatales y la afectación a la situación jurídica de la persona involucrada. Respecto del primero, el recurso de *Habeas Corpus* por su naturaleza requiere un trámite célere, por lo que su dilación en el caso obedece más al problema de

[34] CorteIDH, Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, 2001. Párr. 93.
[35] CorteIDH, Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs Perú, 2015. Párr. 232.
[36] CorteIDH, Caso Suárez Rosero vs. Ecuador, 1997. Párr. 71.
[37] CorteIDH, Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador, 2011. Párr. 80-81.
[38] CorteIDH, Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua, 1997. Párr. 80.

falta de presencialidad de la actividad judicial y a las fallas del canal virtual dispuesto para ello[39].

31. En razón al segundo criterio, Pedro en ningún momento entorpeció la tramitación del recurso, incluso se intentó interponerlo en repetidas ocasiones por medio de la plataforma digital de la rama judicial, sin resultado satisfactorio por dos días. En el tercer criterio, el juez al decidir la medida cautelar, le restó importancia a la situación por el hecho de que Pedro iba a ser puesto en libertad en la tarde, por lo que la decisión de fondo realizada ocho días después ni si quiera hizo un análisis de fondo de las circunstancias que motivaron la interposición del *Habeas Corpus.*

32. Respecto al cuarto elemento, Pedro estuvo en una posición de menoscabo de sus derechos durante un tiempo excesivo ya que no hubo control judicial de la detención por parte de un juez. Aunque la CP3 ejerce funciones jurisdiccionales, la CADH al igual que la jurisprudencia de esta Corte[40] son claras al señalar que el control de legalidad por detenciones debe darse ante un juez. La función de policía hace parte y es subordinada al poder ejecutivo, de esta forma en el presente caso hay un evidente rompimiento de la tridivisión de poderes. Además, entre más rápido se hubiera decidido el recurso menos afectación iba a haber respecto a otros derechos[41] como la vida y la integridad personal.

33. Con esto, Vadaluz no puede excusarse en las difíciles condiciones por las que atraviesa el país[42] pues ello no es óbice para incumplir con su deber de decidir en un plazo razonable[43], ni puede alegar que según su legislación el recurso se decidió en el plazo previsto de diez

[39] Corte IDH. Caso Tibi vs. Ecuador, 2004. Párr. 176.
[40] CorteIDH, Vélez Loor v Panamá, 2010. Párr. 126.
[41] CorteIDH, Valle Jaramillo y otros vs. Colombia, 2008. Párr. 155.
[42] CorteIDH, Opinión Consultiva OC-8/87, 1987. Párr. 32
[43] CorteIDH, Masacre de Mapiripán vs. Colombia, 2005. Párr. 238.

días, pues eso sería hacer un análisis formalista del derecho sin considerar la protección que debe dársele a la persona. Esta representación insiste en que la actividad judicial debe ser funcional en todo momento, y que los elementos fácticos demuestran que no era razonable suspenderla de forma tan abrupta bajo la excusa de una enfermedad que se probó no era tan mortal.

34. Sobre este punto, la CIDH y el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre independencia de magistrados y abogados han señalado que la suspensión de la actividad judicial debe analizarse estrictamente, puesto que este poder es esencial en la labor de promoción y protección de DDHH. Además, estas medidas deben ser lo menos restrictivas posibles y responder a principios como el de legalidad y proporcionalidad[44]. En contextos de estado de emergencia, las medidas tomadas para enfrentar la pandemia no justifican la supresión del derecho al acceso a la justicia para personas que sea víctimas de violaciones de DDHH[45]. El buen funcionamiento del poder judicial es un elemento ineludible para poder alcanzar una democracia íntegra[46], en tanto su ausencia no solo afecta el derecho de acceder a la justicia, sino que puede generar desconfianza y hasta temor que obligue a las personas a no acudir a los tribunales[47].

35. Por otra parte, el principio 11 relativo a la *Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión*[48], establece que nadie será mantenido en detención sin tener la posibilidad real de ser oído sin demora por un juez u otra autoridad.

[44] CIDH; Relator Especial de las Naciones Unidas sobre independencia de magistrados y abogados. Comunicado No. 015/21, Declaración conjunta sobre el acceso a la justicia en el contexto de la pandemia del COVID-19, 2021.
[45] CIDH, Comunicado de Prensa No. 076/20, 2020.
[46] ONU, Asamblea General, Promoción y Protección de todos los Derechos Humanos, Civiles, Políticos, Económicos, Sociales y Culturales, incluido el Derecho al Desarrollo. Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy, A/HRC/8/4, 13 de mayo de 2008, párr. 34.
[47] Ibídem.
[48] ACNUDH, Resolución 43/173, 1988.

La persona detenida tendrá el derecho de defenderse por sí misma o ser asistida por un abogado según prescriba la ley, lo cual podría significar que antes de cumplir el tiempo de detención máximo pueda ser liberado.

36. Sin embargo, no se pudo evitar que Pedro estuviera menos de cuatro días detenido pues solamente se le permitió trabajar en una estrategia de defensa durante quince minutos, para posteriormente ordenársele asistir a la audiencia de imputación de cargos. De esta forma se le impuso la sanción máxima de cuatro días sin siquiera haberse realizado un análisis de la proporcionalidad de la conducta con la sanción impuesta. Esta falta de tiempo afectó el derecho de defensa, pues en el caso Castillo Petruzzi y otros[49], la Corte reconoció que una garantía de este derecho es que el implicado cuente con tiempo suficiente en el que ejercer su defensa. De esta manera se asegura que la labor del defensor no sea solo formal.
37. De otra forma, la CorteIDH en el caso Palamara Iribarne mencionó que aquellas decisiones adoptadas por órganos internos que afecten derechos humanos como la libertad, serán arbitrarias si no son debidamente motivadas[50]. Además, no solo basta con mencionar la norma que habilita la privación de la libertad, sino que deben fundamentarse y acreditarse los hechos que configuran los supuestos de ley[51]. Al respecto, la providencia policial dictó la aplicación de la sanción mencionando los artículos 2 y 2.3 del Decreto 75/20 pero no explicó las razones que fundamentaron la sanción, justificándose en el hecho de que Pedro no desmintió el que se encontraba protestando en la vía pública.
38. En consecuencia, no era permisible derivar de la conducta de la presunta víctima una consecuencia negativa que, conforme al caso De La Cruz Flores, constituye una clara

[49] CorteIDH, Castillo Petruzzi y otros v Perú, 1999. Párr. 141.
[50] CorteIDH, Palamara Iribarne vs. Chile, 2005. Párr. 216.
[51] Ibídem. Párr. 208-211.

vulneración al derecho a un juicio justo[52]. No se le garantizó el derecho de contradicción en tanto se rompe la naturaleza y funcionamiento de la confesión, ya que ésta debe ser: voluntaria, producto de una declaración ofrecida; libre, sin coacción alguna y; consciente, en capacidad de ofrecerla [53].

39. En el caso Maritza Urrutia v. Guatemala se menciona que el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva, son por sí mismos un tratamiento cruel e inhumano[54]. Además de lesivo de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho que tiene todo detenido a la dignidad humana[55]. Igualmente, esta Corte dispuso que la desproporción entre la pena y el delito cometido provocan una tensión extrema y trauma psicológico, lo cual representa un trato inhumano[56]. En este caso, se está ante un acto genérico de trato inhumano, en tanto no se configuraron actos específicos como la tortura[57]. También es útil resaltar que el TEDH en la sentencia Irlanda v. Reino Unido[58] estableció que la severidad del daño es el criterio para determinar si un acto es un tratamiento inhumano o trato degradante.
40. Por las razones antes expuestas, el Estado es responsable internacionalmente por la violación de los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 en relación con el artículo 1.1 de la CADH en perjuicio de Pedro Chavero.

2. De la violación del artículo 7 en relación con el articulo 1.1 en perjuicio de Pedro

41. El derecho a la libertad, como derecho humano constituye el derecho que tienen todas las

[52] CorteIDH, De La Cruz Flores v Perú, 2010. Párr. 43
[53] Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-782/05.
[54] CorteIDH, Maritza Urrutia v. Guatemala, 2003. Párr. 87; Caso Bámaca Velásquez v. Guatemala, 2000. Párr. 150.
[55] CorteIDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, 2006. Párr. 323.
[56] CorteIDH, Hilaire, Constantine y Benjamin y otros v. Trinidad y Tobago, 2002. Párr. 167; CorteIDH Raxcacó Reyes v. Guatemala, 2005. Párr. 97.
[57] Nash, C. Alcance del concepto de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, 2008.
[58] TEDH, Irlanda c. Reino Unido, 1978.

personas de organizar su vida de acuerdo con sus opciones y convicciones[59]. El artículo 7 de la CADH protege solamente el derecho a la libertad física y a la seguridad de ésta, entendida como garantías de protección a injerencias arbitrarias o ilegales en este ámbito[60].

42. En cumplimiento de estas garantías, se deben observar las condiciones formales y materiales para que pueda restringirse la libertad con el propósito de que dicha medida no sea catalogada como arbitraria o ilegal[61]. Bajo este supuesto, nadie puede verse privado de su libertad sino por causas contempladas expresa y previamente en la ley[62].

a. De la falta de control judicial a la detención de Pedro

43. En el caso Ruano Torres se precisa que no es suficiente con que la sanción haya sido fijada con anterioridad en la ley, sino que también sea compatible con la CADH. Para determinar la arbitrariedad de una detención o arresto se debe atender al análisis de los estándares de legitimidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad. Una vez la persona es detenida debe ser llevada sin demora[63] ante un juez o tribunal competente a fin de evaluar la legalidad del acto dentro de los parámetros del debido proceso[64]. La fiscalización judicial no solo debe ser formal, sino que debe obtenerse una decisión de fondo sobre la detención[65].

44. En el caso Vélez Loor Vs Panamá se ha manifestado que quien debe decidir sobre la legalidad de un arresto o detención debe ser un juez, con ello se resguarda el control de la privación de la libertad y se ejerce un control a los actos de la administración. Igualmente, la CIDH afirma que este control judicial no se cumple cuando la persona arrestada es puesta

[59] CorteIDH, I.V vs Bolivia, 2016. Párr. 151.
[60] CorteIDH, Ruano Torres y otros vs El Salvador, 2015. Párr. 140.
[61] C, Medina, La Convención Americana: teoría y jurisprudencia, 2005. Párr. 29
[62] CorteIDH, Gangaram Panday vs Surinam, Párr. 47.
[63] CIDH, Informe sobre los DDHH de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, 2011. Párr. 121.
[64] Ibídem. Párr. 119.
[65] CorteIDH, Ruano Torres vs El Salvador, 2015. Párr. 140.

ante autoridades adscritas al ejecutivo[66].

45. Al respecto, la garantía de control judicial prevé la inmediata disposición de una persona detenida ante un juez o ante funcionario autorizado por ley para ejercer funciones jurisdiccionales, con el objeto de que se proteja la libertad ante una interferencia del Estado[67]. Esto como una medida que tiene como propósito prevenir las detenciones arbitrarias o ilegales[68], con ello la autoridad competente tiene la oportunidad de oír y valorar las explicaciones que le brinde la persona y con ello decidirá si procede o no la privación de la libertad[69].

46. De igual forma las detenciones con carácter preventivo tienen la característica de ser medidas cautelares y no punitivas, con lo que su función no puede ser preventivo-general[70]. Así, la detención previa de Pedro fue aplicada con el propósito de que fuera juzgado al día siguiente y de enviar un mensaje a los demás manifestantes de desistir de seguir realizando la protesta, lo que claramente es una medida arbitraria.

47. Además, una vez que Pedro es llevado por la fuerza a la CP3, le fue imputada la sanción administrativa prevista en los artículos 2.3 y 3 del Decreto 75/20 por parte del jefe del lugar, quien a su vez era el mismo que le iba a juzgar. De manera que, al momento de ser detenido debió haber contado con la decisión judicial que avalara la legalidad del procedimiento. Igualmente, la providencia policial no brinda una motivación suficiente sobre la finalidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida impuesta[71]. La detención de Pedro no tuvo un fin legítimo, pues obedeció más al propósito de la policía

[66] CIDH, Informe sobre los DDHH de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, 2011. Párr. 134.
[67] CorteIDH, Tibi Vs. Ecuador, 2004. Párr. 118.
[68] CorteIDH, Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú, 2005. Párr. 109.
[69] CorteIDH, Caso Vélez Loor Vs. Panamá, 2010. Párr. 109.
[70] CorteIDH, Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú, 2016. Párr. 122.
[71] Corte IDH. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela, 2009. Párr. 55

de dispersar la protesta, que porque el sujeto estuviera cometiendo una infracción.

48. La privación de la libertad debió considerarse a la luz de otras medidas menos restrictivas en consideración de la infracción cometida y las particularidades de la presunta víctima[72]. De manera que, debió aplicarse si en razón a las circunstancias no había otra forma de lograr los fines pretendidos por la administración, es decir, reducir los contagios de la pandemia.
49. Por las razones antes expuestas, el Estado es responsable internacionalmente por la violación del derecho consagrado en el artículo 7 en relación con el artículo 1.1 de la CADH en perjuicio de Pedro Chavero.

3. De la violación del artículo 9 en relación con el articulo 1.1 en perjuicio de Pedro

50. El principio de legalidad e irretroactividad consignado en el artículo 9 de la CADH, prescribe que en todo Estado de Derecho las actuaciones de todos los órganos deben ceñirse a sus respectivas competencias y más aún, en situaciones donde ejercen su poder punitivo[73]. De manera que, deben tipificarse aquellas conductas que constituyan un ilícito y su respectiva sanción de manera previa a la conducta del infractor[74]. De este modo, la legalidad debe estar presente en las actuaciones de la administración con fundamento en las normas y la constitución.
51. Considerando las definiciones mediante un ejercicio de Derecho comparado, es necesario establecer las diferencias entre un acto administrativo y los Decretos-ley, ya que, mediante un Decreto Legislativo, el ejecutivo se atribuyó el *ius puniendi* que se encuentra en cabeza del legislador, por lo que hubo una violación a los temas que gozan de reserva de ley y que

[72] CIDH, Resolución 82/2020. Maycol Antonio Arce y otras 40 personas privadas de su libertad respecto de Nicaragua, 2020. Párr. 122.
[73] Corte IDH, Baena Ricardo y otros vs. Panamá, 2001. Párr. 97
[74] Ibídem. Párr. 106

en estados de emergencia no pueden ser regulados por el poder ejecutivo, tales como la tipificación de delitos.

52. El acto administrativo es la declaración de voluntad, juicio, conocimiento o intención de la administración en ejercicio de una potestad administrativa distinta de la potestad reglamentaria[75]. Los Decretos legislativos o Decretos-ley proferidos por el ejecutivo, no sólo declaran y desarrollan los estados de emergencia, sino que posterior a la aprobación del Congreso, ceden funciones legislativas al Presidente de la República.
53. Se debe considerar que, aunque la labor administrativo-sancionatoria puede tomar elementos de la redacción de tipos penales[76], existe una diferencia entre la ley penal como materialización del *ius puniendi* del Estado y la ley administrativa, cuestiones que no pueden ser intercambiables. En Baena Ricardo y otros[77], la CorteIDH estableció que el artículo 9 de la CADH es aplicable en cualquier manifestación de derecho sancionatorio de un Estado, pues puede menoscabar o limitar los derechos de las personas en razón a la comisión de una conducta ilícita. De forma que, no podrá haber sanción para una conducta que no haya sido prevista con anterioridad en una ley.
54. Pedro fue detenido y sancionado por ilícitos que fueron creados en virtud del Decreto, facultad que no le era permitida al Presidente ejercer dentro de sus facultades excepcionales. El poder ejecutivo no puede adoptar tipos penales y si bien tiene la potestad de aplicar sanciones administrativas, éstas deben ser solo aquellas que se encuentren tipificadas con anterioridad en el ordenamiento jurídico y no por medio del Decreto 75/20.
55. Además, la CorteIDH en el caso Baena Ricardo vs. Panamá reconoció la importancia del

[75] Díaz, Cristian. Significado del Acto Administrativo en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional. 2019.
[76] Londoño Martínez, Fernando. Tipicidad y legalidad en el derecho administrativo-sancionatorio. 2014.
[77] CorteIDH, Baena Ricardo v Perú, 2001. Párr. 106.

postulado *nullum crimen nulla poena, sine lege*[78]. De esta forma, el Congreso de Vadaluz era el único competente para crear una ley penal y la CSV se equivocó al asegurar que el Decreto 75/20 era constitucional porque el gobierno se atribuyó funciones legislativas sin aprobación del órgano legislador.

56. Finalmente, Vadaluz desarrolló acciones ilegales bajo las reglas que deberían guiar las acciones de un Estado Social de Derecho. El problema se reafirma en la Opinión Consultiva OC-6/86[79], en la cual la CorteIDH expone que las restricciones al ejercicio de los DDHH deben estar dispuestas en las leyes, las cuales necesariamente implican el trámite respectivo ante el poder legislativo del país. Por analogía es evidente que cualquier instrumento legal que pretenda restringir el ejercicio de los DDHH requiere ser sometido a todos los tramites que permitan predicar la legalidad y fuerza ejecutoria en el territorio soberano.
57. Por las razones antes expuestas, el Estado es responsable internacionalmente por la violación del derecho consagrado en el artículo 9 en relación con el artículo 1.1 de la CADH en perjuicio de Pedro Chavero.

4. De la violación del artículo 27

58. La suspensión de garantías es una cláusula consagrada en la CADH que se aplica bajo circunstancias realmente excepcionales, donde la seguridad o incluso la vida de la nación estén en peligro y permite suspender ciertos derechos en la medida y tiempo necesarios para conjurar la situación[80]. Ésta obedece a una suspensión o restricción del ejercicio pleno

[78] CorteIDH, Baena Ricardo y otros vs. Panamá, Fondo, reparaciones y costas, sentencia de 2 de febrero de 2001, serie C, núm. 72, párrs. 106 y 107.
[79] CorteIDH, Opinión Consultiva OC-6/86, 1986. Párr. 27.
[80] Quiroga, C; Rojas, C. *Sistema Interamericano de DDHH: Introducción a sus Mecanismos de Protección.* 2011. Págs.35-36.

y efectivo de las prerrogativas consagradas en la Convención[81]. Sin embargo, se prevé un núcleo inderogable de garantías, es decir, derechos que bajo ninguna coyuntura pueden ser violentados o restringidos por los Estados.

59. En el caso Zambrano Vélez se menciona que ello no autoriza a que el Estado de Derecho sea suspendido o que sus autoridades aparten su actuar de la legalidad. De modo que, está en cabeza de las autoridades estatales determinar los motivos que llevaron a decretar el estado de emergencia y de ejercer el debido control de orden interno e internacional de la situación, respetando en todo momento las obligaciones internacionales previamente adquiridas[82].

60. De manera que, el Decreto de estado de emergencia no especificó el ámbito temporal por el que iba a estar en vigencia las disposiciones contenidas en el acto, por lo que no es posible determinar de manera certera la duración de la misma y consecuentemente, la vigencia de las medidas restrictivas de derechos y libertades. Al respecto la Observación General 29 del CDH[83] ha dispuesto que las medidas que se tomen con ocasión del estado de emergencia deben cumplir con los requisitos de duración, ámbito geográfico y alcance material.

61. El Decreto 75/20 impone cuestiones que no guardan proporcionalidad con los efectos de la pandemia que se pretenden conjurar. Lo anterior, ya que se ha militarizado la seguridad interna con el objeto de contrarrestar alteraciones del orden público y sin que exista una situación relativa a la pandemia que las fuerzas armadas puedan solucionar, pues sería más

[81] CorteIDH, Opinión Consultiva OC-8/87, 1987. Párr. 19.
[82] CorteIDH, Zambrano Vélez y otros vs Ecuador2007. Párr. 47.
[83] Comité de DDHH. Observación General 29, 2001. Párr. 4.

congruente aumentar la capacidad técnica del personal y áreas de la salud. La CorteIDH[84] ha sido enfática con en el extremo cuidado que los Estados deben tener al utilizar las Fuerzas Armadas como elemento de control de la protesta social, disturbios internos, violencia interna, situaciones excepcionales y criminalidad común, pues el poder estatal de mantener la seguridad no es absoluto[85].

62. En el caso J vs Perú se expuso que las limitaciones que enfrentan los Estados una vez es decretado un estado de emergencia responden a la importancia de la existencia de medios de control idóneos para las disposiciones dictadas bajo tales circunstancias con el objeto de adecuarse a lo establecido en la Convención y demás disposiciones[86]. Las acciones desarrolladas dentro del marco del estado de emergencia declarado por el Decreto 75/20, nunca tuvieron un control por parte del órgano encargado que era el Congreso y su control de constitucionalidad por parte de la CSV no está previsto como un control oficioso, sino que este se activa a petición de parte. Éste último se activó una vez Claudia presentó la acción de inconstitucionalidad, sin embargo, la respuesta por parte de la CSV en ningún momento denotó un análisis procesal ni sustantivo del Decreto en el cual se expusieran las razones para declararlo constitucional. Éste control debe girar alrededor del principio de supremacía de la Constitución, en los casos de los estados de emergencia deben existir criterios para determinar si una declaratoria es legal, cuestión necesaria para velar por el interés general de la población[87].

63. Finalmente, el Congreso en un estado de emergencia le otorga transitoriamente ciertas

[84] CorteIDH, Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador, 2007. Párr. 51.
[85] CorteIDH, J. v Perú, 2013. Párr. 124.
[86] Abello, R; Arevalo, W. *Derechos humanos y empresas y Sistema Interamericano de Derechos Humanos.: Reflexiones y Diálogos*, 2019. Pág. 62.
[87] Quinche Ramírez; Manuel Fernando. *El control de convencionalidad y el sistema colombiano*, 2009. Pág. 157.

facultades legislativas al ejecutivo[88]. El legislador en su conjunto y bajo las reglas de las mayorías internas debe aprobar esta cesión, cuestión verificable por parte del tribunal constitucional[89]. El Congreso de Vadaluz en este aspecto actuó con negligencia bajo la excusa de que la pandemia no permitía sesionar sin si quiera haber considerado utilizar medios electrónicos para cumplir con este deber.

64. Por las razones antes expuestas, el Estado es responsable internacionalmente por la violación de la cláusula consagrada en el artículo 27 de la CADH.

5. De la violación del artículo 15 y 16 en relación con el articulo 1.1 en perjuicio de Pedro Chavero

65. El derecho de reunión ha sido considerado por la CorteIDH como de especial importancia en una sociedad democrática, en tanto permite que los ciudadanos se manifiesten de forma pública y pacífica con el propósito de reclamar la protección de otros derechos[90]. El caso López Lone y Otros menciona que este derecho puede ejercerse tanto en reuniones privadas como públicas, ya sea que impliquen desplazamientos o sean estáticas y no implica per se, que deban crearse o participar de grupos, sino que puede ocurrir una reunión esporádica para perseguir diversos fines mientras se realice pacíficamente[91].

66. El derecho a la protesta a pesar de no reconocerse en la CADH, se le concibe como una expresión del derecho a la libertad de pensamiento y opinión, que se materializa mediante

[88] Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC-0230/14. Pág. 38 y 39.
[89] Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina. Fallo 327:3117. Banco Comercial de Finanzas S.A. Resuelta: 19/08/2004. Publicada: SJA 7/9/2005. Pág. 5
[90] CorteIDH, Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México, 2018. Párr. 171.
[91] CorteIDH, López Lone y Otros v Honduras, 2015. Párr. 167.

el ejercicio del derecho de reunión[92]. De manera que es responsabilidad del Estado proteger los DDHH en manifestaciones pacíficas, pues estas no son amenaza para los gobiernos[93]. Se ha dispuesto jurisprudencialmente la relación intrínseca que presentan los derechos a la libertad de expresión y el derecho de reunión, sin que se deje de lado el alcance que cada uno de estos derechos tiene en su individualidad. A pesar de ello, no son derechos absolutos y pueden ser restringidos por los Estados siempre que dicha limitación se encuentre prevista en la ley, cumplan un fin legítimo y respondan a criterios como necesidad y proporcionalidad[94].

a. El Estado incumplió su obligación de no discriminación

67. La discriminación es toda distinción, exclusión o restricción basada en motivos subjetivos y que tiene el efecto de reducir el ejercicio de los DDHH[95]. El principio de igualdad se valora junto con el de no discriminación, puesto que es una obligación del Estado el no producir normas que tengan efectos discriminatorios sobre el derecho de las personas. La igualdad, está vinculada a la dignidad esencial de las personas, por lo que este principio es inconciliable con el hecho de que un grupo puede gozar un trato privilegiado por la mera idea de superioridad.[96]

68. Vadaluz mediante el Decreto 75/20 creó una norma bajo la cual se dio un tratamiento preferencial a los grupos religiosos, permitiéndoles reunirse y desarrollar actividades en conglomerados sin que haya consecuencia alguna, mientras que Pedro tuvo que asumir

[92] CIDH, Protesta y DDHH, 2019. Párr. 2.
[93] ONU, Resolución 25/38. Ver también, López, G. El derecho a la protesta social en Colombia: análisis conceptual y jurisprudencial. Pág. 6-9.
[94] CorteIDH, Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México, 2018. Párr. 174.
[95] CorteIDH, Opinión Consultiva OC-4/84, 1984. Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización. Párr. 55; CorteIDH Atala Riffo e hijas v Chile, 2012. Párr. 79.
[96] Ibídem. Párr. 79.

una detención de cuatro días. Este tratamiento preferencial no está justificado de ninguna forma. De hecho, es de conocimiento que es más probable evitar contagios de cualquier virus en recintos abiertos que en lugares cerrados como en los que normalmente se desarrollan las reuniones religiosas.

69. Esta falta de congruencia de las medidas adoptadas por Vadaluz demuestran que los manifestantes no solo están siendo tratados de forma desfavorable sin fundamento legal alguno, sino que además demuestra que el Estado busca en momentos de crisis, silenciar todo intento de llamado de atención por parte de la ciudadanía. De forma que conforme a los hechos, las autoridades de policía querían disolver la manifestación sin que su principal prioridad fuera el cumplimiento del Decreto 75/20 sino reprimirlos para detener la protesta.

70. La CIDH ha instado a los Estados a escuchar las demandas legítimas de la población que se expresan mediante el derecho a la protesta. Por esto, la garantía de este derecho debe darse en la medida de lo posible para permitir un efectivo e inclusivo diálogo entre el Estado y las personas[97]. El derecho de asociación está ligado al derecho de reunión, pues así es como se materializa la protesta social, es de resaltar que el derecho de reunión protege la congregación pacífica, intencional y temporal de personas en un determinado espacio para el logro de un objetivo común, incluida la protesta.[98] De hecho, la CIDH ha recordado que el ejercicio del derecho de reunión tiene una importancia esencial para la consolidación de la vida democrática de las sociedades, de esta forma el interés social subyacente es

[97] OEA. Democracia para la paz, la seguridad y el desarrollo, 2009. Párr. 70.
[98] CIDH, Protesta y DDHH, 2019. Párr. 129.

imperativo[99].

71. Aunque los diferentes sectores pudieron asociarse y manifestarse públicamente por treinta minutos, los objetivos de estos conglomerados en las manifestaciones del 3 de marzo de 2020 no se pudieron materializar en tanto no lograron hacer las exigencias que tenían previstas. Para que se predique una verdadera libertad de asociación se debe permitir ejercerla para intentar concretar los fines lícitos propuestos en cada grupo[100]. La protesta es un fin permitido e indispensable para la expresión colectiva de las opiniones y puntos de vista de las personas[101].

72. En el caso Huilca Tecse Vs. Perú, la CorteIDH reitera que el artículo 16.1 de la Convención establece que quienes están bajo la protección de la CADH tienen el derecho y la libertad de asociarse libremente con otras personas, sin intervención de las autoridades que limiten o entorpezcan el ejercicio del respectivo derecho. Además, gozan del derecho y la libertad de buscar la realización común de un fin lícito, sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar su finalidad.

73. El hecho de que las manifestaciones públicas se prohíban mientras las reuniones religiosas se permiten, constituye una evidente falta al principio de proporcionalidad en la restricción de los derechos. Al respecto, se ha establecido que el Estado tiene obligaciones de no-intervención arbitraria, que en caso de ser incumplidas representan una violación a los derechos. Vadaluz al darle un trato preferencial al sector religioso en detrimento de los manifestantes, incurrió en un claro rompimiento al principio de igualdad que debe

[99] CIDH, Segundo informe sobre la Situación de las Defensoras y los Defensores de DDHH en las Américas, 2011, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 66. Párr. 128 y 129.
[100] ONU, Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/RES/15/21, 6 de octubre de 2010.
[101] Comunicación Nª 1948/2010, Turchenyak y otros c. Belarús, dictamen aprobado el 24 de julio de 2013.

preponderar en cualquier Estado democrático.

74. Esta representación considera pertinente que se utilice la estructura y elementos del examen de proporcionalidad en sentido amplio plasmados por parte de la CorteIDH en los casos Kimel vs. Argentina[102] y Fontevecchia vs. Argentina[103] para que esta honorable Corte analice este punto en concreto. Vadaluz debió haber corregido dicho desequilibrio en el tratamiento de los manifestantes realizando acciones positivas que garantizaran el mayor ejercicio posible de los derechos, tal y como lo ha determinado la CorteIDH en el caso Escher y otros Vs. Brasil[104]. Dichas acciones pudieron haberse traducido en reconocer que los manifestantes, incluido Pedro, actuaron de forma pacífica, observando de manera autónoma medidas de bioseguridad en las actividades de protesta.

75. Por las razones antes expuestas, el Estado es responsable internacionalmente por la violación de los derechos consagrados en los artículos 15 y 16 en relación con el artículo 1.1 de la CADH en perjuicio de Pedro Chavero.

6. De la violación del artículo 13 en relación con el articulo 1.1 en perjuicio de Pedro

76. El SIDH es el primero en proteger el derecho a la libertad de expresión como un derecho humano fundamental[105]. El acceso a la información hace valer el principio de máxima divulgación y buena fe, salvo para asegurar el respeto a los derechos y a la reputación de los demás, lo cual es una obligación positiva de los Estados[106]. Este derecho es una

[102] Corte IDH. Caso Kimel vs. Argentina, 2008.
[103] Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina, 2011.
[104] CorteIDH, Escher y otros v Brasil, 2009. Párr. 165.
[105] CorteIDH, "la Última Tentación de Cristo" v Chile, 2001. Párr 67; Ivcher Bronstein v. Perú, 2001. Párr.149
[106] CorteIDH, Claude Reyes v. Chile, 2006, ibíd., Párr. 58

garantía para la democracia[107] porque significa que toda persona debe tener las mismas oportunidades de buscar y recibir información sin discriminación[108].

77. La CIDH establece que este derecho no es absoluto y puede ser restringido, pero sólo si la restricción es necesaria en una sociedad democrática y proporcional con el propósito que se pretende alcanzar[109]. Esta prohibición se refiere, en primer lugar, a los medios de comunicación, las detenciones arbitrarias, las amenazas o los actos de acoso [110]. La presencia de los medios de comunicación es muy recomendable, como vigilantes de la transparencia y la democracia[111], para evitar la violación de la libertad de expresión y el acceso a la información.

78. Considerando los cambios tecnológicos recientes, es necesario contemplar que el uso de las redes sociales en estos contextos también debe ser protegido por el rol importante que juegan en las manifestaciones pacíficas[112]. Teniendo en cuenta que Vadaluz se encuentra en un estado de emergencia donde el poder ejecutivo goza de mayor discrecionalidad en su actividad, las redes sociales son fundamentales para mantener informada a la población sobre los acontecimientos, a la vez que cumple un rol al reportar sobre la actuación del Estado y de la Fuerza Pública durante las protestas[113].

[107] Ibídem. Párr. 43
[108] CIDH, Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, 2000.
[109] CorteIDH, Ricardo Canese v. Paraguay, 2004. Párr 95; CorteIDH Herrera Ulloa v. Costa Rica, 2004. Párr 121; TEDH, The Sunday Times v. Reino Unido, No 6538/74, 1979.
[110] CIDH. ZONAS SILENCIADAS: Regiones de alta peligrosidad para ejercer la libertad de expresión, 2017. P.11; CIDH, Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión, 2009. Párr. 70; CIDH, Instituciones Democráticas, Estado de Derecho y DDHH en Venezuela, 2017. P.154.
[111] CorteIDH, Ivcher Bronstein v. Perú, 2001. Párr149; CorteIDH Herrera Ulloa v. Costa Rica, 2004. Párr.117; TEDH, Satakunnan v. Finlandia, No 931/13, 2017. Pare. 117.
[112] Instituto Nacional de DDHH y ACNUDH, Protesta Social y DDHH: Estándares Internacionales y Nacionales. 2014. Párr.A. 16.
[113] Comunicado conjunto del Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la protección y promoción del derecho a la libertad de opinión y de expresión y relatora especial para la libertad de expresión de la Comisión Interamericana de DDHH de la OEA. R65/13

79. La democracia implica una protección especial de la libertad de expresión, en los contextos de exigencias ciudadanas ya que, dado el propósito de las manifestaciones, los ciudadanos como electores y constituyentes primarios deben poder expresar libremente sus exigencias a los Estados[114]. En el caso de una supuesta violación de la libertad de expresión, esta honorable Corte debe examinar los hechos del caso íntegramente[115] considerando el contexto y las circunstancias.

80. La libertad de expresión y la difusión de pensamiento son indivisibles, por lo que, si se restringe algún medio de difusión, también se restringe la libertad de expresión. La detención de Pedro fue una actuación arbitraria y ello se deriva del simple hecho de haber sido la única persona arrestada. Lo anterior, permite concluir que fue sometido a un trato diferencial por pensar diferente. El artículo 13.2. de la Convención permite que la libertad de pensamiento y expresión sufra restricciones que sean legitimas bajo los requisitos establecidos en dicho articulado[116]. Sin embargo, la aplicación de la sanción administrativa ulterior a los actos de expresión por parte de la presunta víctima, constituyen una limitación indirecta del derecho lo cual pretendía generar autocensura en los demás manifestantes, cuyos efectos son similares a la censura directa[117].

81. La aplicación de la sanción debió responder a la necesidad que ésta tenía para la protección del interés público imperativo, sin embargo, la medida utilizada debió haber sido la menos

[114] Cárdenas N; Lozano J, La función instrumental del derecho a la libertad de expresión en el sistema interamericano: perspectivas y retos. Pág. 42.
[115] CorteIDH, Opinión Consultiva OC-5/85. La Colegiación Obligatoria de Periodistas, 1985. Parr. 42; TEDH Müller y otros v Suiza, no. 10737/84, 1988. Parr. 32; TEDH Sürek and Özdemir v. Turquía, nos. 23927/94 and 24277/94, 1997. Parr. 57.
[116] Rodríguez D; Martín, C y Ojeda, T, La dimensión internacional de los DDHH,.1999. Pág. 304.
[117] CorteIDH, Ricardo Canese v Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas, 2004. Parr 72.

lesiva para el derecho[118]. Así, es bastante debatible si la privación de la libertad y la limitación de la protesta como canal de expresión con el que contaba Pedro responde a fines legítimos para mitigar los efectos negativos de la pandemia en el territorio de Vadaluz.

82. Por las razones antes expuestas, el Estado es responsable internacionalmente por la violación del derecho consagrado en el artículos 13 en relación con el artículo 1.1 de la CADH en perjuicio de Pedro Chavero.

VI. PETITORIO

83. Con base en los anteriores planteamientos, esta representación solicita respetuosamente a la Corte que declare la responsabilidad internacional de Vadaluz por violar los artículos 7, 8, 9, 13, 14, 15, 25 en relación con el artículo 1.1 de la CADH y el artículo 27, en perjuicio de Pedro Chavero.

84. De conformidad con el artículo 63.1 de la CADH, toda violación de una obligación internacional conlleva el deber de reparar el daño producido. Por tanto, esta representación solicita respetuosamente que la CorteIDH dicte las siguientes reparaciones:

1. En materia de indemnización, Vadaluz debe:

    i. reparar el daño inmaterial ocasionado a Pedro Chavero.

    ii. reparar el daño material ocasionado a Pedro Chavero por concepto de daño material por salarios no percibidos durante su tiempo de detención.

[118] Ibíd. Párr 96.

2. Como medida de rehabilitación, que el Estado brinde el tratamiento psicológico al que haya lugar necesario para Pedro Chavero.

3. Como medida de satisfacción, Vadaluz debe publicar de manera completa, clara y accesible la sentencia producto del control de constitucionalidad en el cual se denote una evaluación tanto de los aspectos formales como de fondo del Decreto 75/20, que se publique la sentencia en su totalidad en un medio masivo de comunicación y que el Estado reconozca públicamente su responsabilidad además de manifestar que se compromete a construir instituciones más democráticas y transparentes y que se inste a la CSV a realizar un control de constitucionalidad de fondo del Decreto 75/20.

4. Como medidas de no repetición, Vadaluz debe adelantar las acciones necesarias para que:

    i. creen planes de contingencia con el fin de que el Congreso en situaciones excepcionales no suspenda sus actividades, por ejemplo, creando un protocolo de sesiones a través de medios electrónicos;

    ii. se cree una infraestructura suficiente para que el poder judicial pueda recibir y tramitar todos los recursos judiciales;

    iii. garantizar la observancia de los estándares internacionales sobre estabilidad e independencia de las autoridades del Poder Judicial;

    iv. modificar su legislación interna de manera que establezca reglas claras de competencia del Congreso y el poder ejecutivo para iniciar y desarrollar los estados de emergencia. Asimismo;

v. regular mecanismos efectivos que garanticen la presentación y tramite de *Habeas Corpus* ante el poder judicial incluso en escenarios donde la atención presencial se dificulta y;

vi. regular procedimientos claros y efectivos que garanticen la libertad de expresión en espacios públicos durante estados de emergencia.